



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/142/2023.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED]¹, por propio derecho.

Autoridad Responsable: Secretaria
Técnica de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belém Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], por propio derecho; en contra del acuerdo
emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, mediante el cual determina la improcedencia del escrito
de deslinde presentado dentro del Cuaderno de Asuntos Generales
IEPC/CAG/029/2023.

A N T E C E D E N T E S

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



II. Procedimiento General IEPC/CAG/029/2023 de donde deriva el acto impugnado.

1. **Escrito de deslinde.** El seis de noviembre, la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo por recibido el escrito de deslinde signado por [REDACTED] de fecha tres de noviembre.

2. **Determinación de tener por improcedente el escrito de deslinde.** El veintidós de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, decretó por improcedente la solicitud de deslinde.

III. Trámite del medio de impugnación.

a. **Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de noviembre, [REDACTED] promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. **Recepción del Medio de Impugnación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia.** El siete de diciembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado de fecha seis de diciembre, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por

lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/142/2023, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/445/2023, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación. El once de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones y tomó nota de lo manifestado por la parte actora respecto a la oposición para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

d. Admisión del medio de impugnación. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

e. Suspensión de términos. El diecisiete de noviembre, la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional mediante sesión ordinaria número 12, determino la suspensión de labores de y términos jurisdiccionales de los medios de impugnación a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

f. Admisión de pruebas y Cierre de instrucción. El diecinueve de de enero, la Magistrada Ponente, se tuvo por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y asu vez declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/029/2023.

Segunda. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/142/2023, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de veintidós de noviembre dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/029/2023, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional,

siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento General IEPC/CAG/029/2022.

En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento General, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el

artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Generales, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de cita, emitido por la referida Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Procedimiento General IEPC/CAG/029/2022.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**,³ y **1/97**⁴ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/142/2023**, al Recurso de

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/142/2023**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

Tercera. Tercera interesada. En el medio de impugnación que se resuelve no se presentó persona con tal calidad, de conformidad por lo asentado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la razón de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en los presentes medios de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Quinta. Procedencia de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mismo que fue notificado al actor el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y tomando en consideración que los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año son inhábiles por ser sábados y domingos, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre del actor, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica los acuerdos impugnados; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de los



mismos; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de donde se advierte que tiene la calidad de denunciada en el Procedimiento General IEPC/CAA/029/2023, del cual deriva el acuerdo impugnado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor tiene la calidad de promovente en el citado Procedimiento, al que le recayó el acuerdo controvertido, en los que se determinó la improcedencia del escrito de deslinde.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior,

que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento General IEPC/CAG/029/2023, toda vez que, declaró improcedente el escrito de deslinde presentado por el hoy actor.

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la autoridad responsable excedió de sus facultades establecidas en las legislaciones aplicables, ya que carece de atribuciones para resolver respecto a la improcedencia de un Procedimiento General, y por lo tanto, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado referente a la competencia de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Séptima. Síntesis de Agravios: El actor hace valer los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, en virtud de que fue omisa en



analizar debidamente el escrito de deslinde presentado por el actor, toda vez que la misma lo declaró improcedente ante la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 101, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, situación que no acontece porque el mismo cumple con todos los requisitos.

- b) El acto impugnado vulnera los principios de debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia al momento de emitir el acuerdo y la improcedencia del escrito de deslinde, ya que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias carece de facultades para emitir el acuerdo en comento, por lo que la autoridad responsable excedió de sus facultades.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente el agravio referente a la falta de fundamentación y competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para dirimir el cumplimiento de una resolución, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, sin que esto vulnere el acceso a la justicia de la parte actora por dejar de estudiar los demás agravios.

A) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para el estudio del agravio, resulta conveniente citar lo determinado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo impugnado, así como las consideraciones de derecho en las que fundamentó su determinación.

En el acuerdo de veintidós de noviembre del dos mil veintitrés , que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió en el Cuaderno de Asunto General IEPC/CAG/029/2023, determinó lo siguiente:

“... ”

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 65, numeral 5, fracción X, 89, numeral 5, fracción V, 91, numeral 6, fracción V, 96, numeral 1, fracciones V y XIX, 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, inciso e), 3, 6, numeral 1 fracción IV, 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente, para tener por no presentado el escrito de deslinde.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

--- Dicho criterio se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales-; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.- Recurrente: Morena.- Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.- 14 de enero de 2015.- Unánimidad de voto.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Ausente: Manuel González Oropeza.- Secretarios Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-63/2015.- Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —18 de febrero de 2015. —Mayoría de seis votos. —Ponente: salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Asunto general. SUP-AG-26/2015-Promoviente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. —22 de abril de 2015.-Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Gerardo Rafael Suarez González y Martin Juárez Mora. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

---SEGUNDO. - DETERMINACIÓN DE TENER POR IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE DESLINDE.

-- Del análisis realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a la solicitud de deslinde solicitado

por el ciudadano [REDACTED], por cuanto a los hechos denunciados que refiere en los escritos de deslinde, y que son actos no reconocidos como propios en materia de propaganda electoral visible, se **DECRETA IMPROCEDENTE**, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral, NO se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, cumpliendo así, con las condiciones de **Eficacia, Idoneidad, Juridicidad, Oportunidad y Razonabilidad.**

...”
“...
...

Acuerda

---PRIMERO, - Se TIENE POR IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE DESLINDE, formulado por el ciudadano [REDACTED], en su calidad de ciudadano.

--- SEGUNDO. - Notifíquese al ciudadano [REDACTED] al correo electrónico que señaló para tales efectos jmanuelcruzcastellanos@gmail.com.

--TERCERO. - Una vez que cause ejecutoria el presente acuerdo, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...”

En las líneas anteriormente transcritas, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consideró que el escrito de deslinde presentado por [REDACTED] no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores como lo es la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En consecuencia en el mismo acto la responsable, acordó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, numeral 5, fracción X, 89, numeral 5, fracción V, 91 numeral 6, fracción V, 96, numeral 1, fracciones V y XIX, 299, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, inciso e), 3, 6, numeral 1, fracción IV, 101 y 102, del Reglamento para los procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo administrativo electoral, se tenía por improcedente el escrito de deslinde



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

Documental pública que, al tratarse de copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Derivado de ese acto, el actor manifiesta entre otros, que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, excedió de sus facultades debido a que de la normativa aplicable, no se advierte precepto jurídico que le otorgue la facultad de determinar el desechamiento de un escrito de delinde, ya que dicha atribución debió ejercerla la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin que la Secretaria Técnica se pronunciara respecto a la improcedencia del mismo.

B) Determinaciones de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio referente a que, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no debió pronunciarse respecto a acordar la improcedencia o no de un escrito de deslinde contenido en un Procedimiento General deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia emitidos por autoridades competentes, que formulen un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, ya que, en caso contrario, no podrían afectarse válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, Constitucional.

Es por ello que, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

Lo anterior, es un criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2013⁵** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**, misma que señala que las salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De ahí que, este Tribunal Electoral debe estudiar en un primer momento si la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene o no competencia para pronunciarse en acuerdos

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



que ponen fin a un procedimiento de sustanciación respecto a la presentación de un escrito de deslinde.

Es importante para este caso concreto mencionar que, como ya se estableció el acto impugnado corresponde a un acuerdo que determina la improcedencia del escrito de deslinde presentado por José Manuel Cruz Castellanos, dentro del Cuaderno de Asuntos Generales número IEPC/CAG/029/2023; sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores se debe cumplir con el requisito de definitividad, es decir aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/20109, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en los Asuntos Generales, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para

acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción; es así que, en el caso concreto la Secretaria Técnica de la Comisión, al emitir un acuerdo que determina la improcedencia de un procedimiento general o innominado contemplado en el artículo 104, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, pone fin a un acto sustanciado ante ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, debe precisarse que, si bien el mencionado Reglamento no contempla un procedimiento especial y expreso para los procedimientos inominados o generales en su respectivo capítulo, sin embargo por principio procesal se deberá seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo reglamento, es decir bajo las mismas reglas que un procedimiento sancionador.

Se explica entonces que, en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigente en el momento que se emitió el acto impugnado, de dicho Instituto, en los artículos 72, 78, 318, numeral 1, fracción XV y 28, 38, 39, respectivamente, **faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia**, lo que, a su vez, **le otorga competencia para decidir las cuestiones relacionadas al estudio de las improcedencias toda vez que, como ya se dijo son acciones que ponen fin a un procedimiento.**

Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“ ...



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

Artículo 72.

...

2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión, substanciación, investigación y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente, todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los Representantes de los Partidos Políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Quejas y Denuncias.

Artículo 78. 1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

I. Analizar y aprobar los proyectos de acuerdo, medidas cautelares y dictámenes que presente la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, respecto de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores;

II. Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que se presentarán a consideración del Consejo General;

III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;

IV. Implementar y supervisar los trabajos de sistematización de criterios emitidos por el Consejo General en materia de quejas y denuncias, así como la actualización y enriquecimiento de los mismos, considerando los criterios emitidos por la autoridad federal electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

“Artículo 318.

....

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales: a) El Consejo General. b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. c) La Secretaría Ejecutiva

...”

**Reglamento para los Procedimientos administrativos Sancionadores
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**

**CAPITULO SEXTO
DE LAS FORMALIDADES**

“Artículo 28.

1. El presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos administrativos.

2. La tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento.”

CAPITULO SEPTIMO

**DE LA NO PRESENTACION, INTERPOCISION,
DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO**

“Artículo 38.

1. La queja será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

V. Haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;
y

VI. Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.”

“Artículo 39.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.”

**En efecto, resulta claro que, si las normas jurídicas facultan al
Comisión Permanente para aprobar los proyectos de**



resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que son propuestos por la **Secretaría Técnica, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones previas que justifiquen poner fin a una acción.**

De modo que, la Secretaría Técnica al momento en que estudió las pruebas ofrecidas por [REDACTED], respecto a su escrito de deslinde, debió darles el seguimiento para determinar si tenía conexión con un Procedimiento Sancionador o tramitar como si se tratara de los procedimientos a los que nos hemos referido.

Es decir, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente en sus facultades sustanciadoras, era preciso que turnara las constancias remitidas con el proyecto del acuerdo por el cual decide declarar improcedente el trámite en mención, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el objeto que procediera a revisarlo, para someterlo a su aprobación y fuera la autoridad que determinara si era admisible o improcedente la acción intentada por el hoy actor.

De acuerdo al artículo 318, fracción XV, de la Ley de Instituciones de referencia, **las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, y tienen la facultad para que en el ámbito de su respectiva competencia supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos.**

De igual manera, y como ya se mencionó en líneas que anteceden, **es atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias analizar y aprobar los proyectos que presente la Secretaría Técnica,** respecto de la sustanciación de procedimientos administrativos

sancionadores, **así como aprobar los proyectos de resoluciones de los Procedimientos Sancionadores.**

De lo anterior, se tiene que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuenta con las facultades de sustanciación de los Procedimientos, e inclusive elaborar proyectos de resoluciones, sin embargo, los proyectos deben ser sometidos a la aprobación de la Comisión, situación que en el caso en particular no ocurrió, toda vez que, de las atribuciones y facultades citadas en párrafos precedentes, no se advierte expresamente que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdos que determinen la procedencia o improcedencia de los escritos de deslinde de responsabilidad.

Máxime que, la materia del acuerdo por tratarse de un análisis de improcedencia que pone fin a un procedimiento administrativo, como ya se precisó, **corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y denuncias por ser el órgano superior de decisión** en la estructura jerárquica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante una **actuación colegiada**, ya que el estudio de una improcedencia, no constituye un acuerdo de mero trámite que deba dictar la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sus atribuciones como un órgano competente de sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En consecuencia, corresponde a la mencionada Comisión, emitir la determinación que establezca la improcedencia de un escrito de deslinde que tiene como fin iniciar un expediente, el cual debe ser mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

Por consiguiente, a criterio de este Tribunal Electoral, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al haber tenido por improcedente el Procedimiento general o innominado IEPC/CAG/029/2022, ello en virtud de que, quedó evidenciado que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, carece de facultades y atribuciones para dirimir respecto a dicha controversia, de ahí que el agravio vertido por el actor deviene **fundado**.

En razón de lo anterior, al haber sido **fundados** los agravios del actor, resulta ser suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Novena. Efectos

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitidos en el Procedimiento General IEPC/CAG/029/2023, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- ✓ La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, analice sobre la procedencia o no del escrito de deslinde y elabore el proyecto respectivo y turne las constancias del expediente del Procedimiento General a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias Consejo General para que proceda a emitir la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)⁶, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** de la presente resolución.

Segunda. Se **revoca** el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento General IEPC/CAG/029/2023, en los términos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Octava y Novena** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y vía correo electrónico; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante correo electrónico, **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/142/2023.

artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Licenciado Abel Moguel Roblero Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Abel Moguel Roblero
Secretario General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/142/202** que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-----